

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; siete de octubre de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00441 00

Resuelve el juzgado la acción de tutela promovida por STEPHANIE DYANN BATES ESTEBAN contra el CANAL 13 – TEVEANDINA LTDA, tramite al cual se vinculó la DEFENSORIA DEL PUEBLO, MINISTERIO DE TRABAJO, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERIODISTAS ACP y a todas las personas que actualmente participan en el proceso de contratación pública en virtud del contrato interadministrativo No. CD-386 de 2022, suscrito entre la Defensoría del Pueblo y el Canal Regional de Televisión TEVEANDINA LTDA, para desempeñar el cargo de realizador de contenidos audiovisuales.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela en contra de la referida entidad para que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y libertad de escogencia de profesión y oficio, consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó: *“(...) se ordene a la accionada a que incluya en el proceso de contratación – Contrato Interadministrativo CD- 386 -2022 suscrito entre la defensoría del pueblo y canal regional de televisión – Teveandina Ltda., a la señora STEPHANIE DYANN BATES ESTEBAN, sin que haya lugar a excluirla por razones de idoneidad o acreditación del título de periodista (...)”*

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que ha desempeñado la labor periodística durante más de 10 años en áreas relacionadas al conflicto armado interno, y en virtud de ello, la Asociación Colombiana de Periodistas ACP le otorgó mediante acta - resolución ACP 006122019 la categoría de profesional como comunicadora social y periodista, en los términos del artículo 5° de la Ley 1016 de 2006.

Por lo anterior, se postuló para ser beneficiaria en calidad de contratista dentro del contrato interadministrativo CD-386-2022 suscrito entre la defensoría del pueblo y canal regional de televisión – Teveandina Ltda., a fin de ser vinculada mediante la modalidad de prestación de servicios de un profesional en comunicación social o periodismo, Dirección y Producción de Cine y Televisión o afines, con la finalidad de llevar a cabo el objeto contractual .

Empero, el 15 de septiembre hogaño, la entidad accionada, le informó que no podía continuar en el proceso de contratación, pues no había acreditado el título profesional de periodista y comunicadora social expedido por una universidad, desconociendo que la Asociación Colombiana de Periodistas,

como entidad que agremia a los periodistas, le había otorgado dicho título.

Por lo antes expuesto, considera que la determinación adoptada por la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y libertad de escogencia de profesión y oficio.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada y vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. El MINISTERIO DE TRABAJO, solicitó su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que, no es la responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por la accionante; ni existen obligaciones, ni derechos recíprocos entre la accionante y esa cartera ministerial.

Finalmente, resaltó que, la accionante dispone de medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, lo que significa que la presente acción se torna improcedente por desconocimiento del principio de la subsidiariedad.

1.5. El CANAL 13 – TEVEANDINA LTDA., manifestó que, en efecto, suscribió el contrato interadministrativo CD-386 de 2022 con la Defensoría del Pueblo, con el fin de disponer el personal administrativo, técnico y operativo idóneo para atender los requerimientos relacionados con el objeto del contrato. Por lo que, se halló en la necesidad de contratar a través de la modalidad de prestación de servicios un profesional en los programas de comunicación social o periodismo, dirección y producción de cine y televisión o afines.

Con sustento en el perfil profesional del aspirante, se analizó la documental aportada por la accionante evidenciando la ausencia de un título profesional que acreditará la idoneidad en las disciplinas requeridas, pues si bien allegó el Acta Resolución ACP 006122019 expedida por la Asociación Colombiana de Periodistas ACP, quienes certificaron la categoría profesional de comunicadora social y periodista, lo cierto es que, son las instituciones de educación superior las únicas que pueden titular a un profesional; además, dicha agremiación no cuenta con un programa académico avalado por el Ministerio de Educación Nacional, circunstancia que evidencia el incumplimiento del perfil profesional requerido, por las entidad.

En esos términos, sostuvo que no existió conducta alguna atribuible a esa entidad que pueda considerarse como violatoria o que ponga en peligro garantías constitucionales, pues su actuar se ajustó a la normatividad aplicable al caso.

1.6. La DEFENSORIA DEL PUEBLO arguyó la falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser el responsable de la presunta transgresión de prerrogativas constitucionales; además porque la obligación de efectuar la contratación mediante la modalidad de prestación de servicios de un profesional en comunicación social o periodismo, Dirección y Producción de Cine y Televisión o afines, corresponde al canal de televisión conforme se pactó en la cláusula quinta del convenio inter administrativo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite inició por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y libertad de escogencia de profesión y oficio de la señora STEPHANIE DYANN BATES ESTEBAN, quien considera que la accionada CANAL 13 – TEVEANDINA LTDA, desconoció su condición de periodista como requisito habilitante para participar en la convocatoria dentro del Contrato Interadministrativo CD-386-2022 suscrito entre la Defensoría del Pueblo y el aludido canal de televisión, para proveer el cargo de realizador de contenidos audiovisuales.

Para sustentar su demanda preferente, la accionante sostuvo que acreditó dicho requisito a través del Acta Resolución ACP 006122019 expedido por la Asociación Colombiana de Periodistas ACP, quien le confirió la categoría de profesional en comunicación social y periodismo, en los términos del párrafo del artículo 5° de la Ley 1016 de 2006.

Precisado lo anterior, corresponde al juzgado establecer si en este caso se cumple con el presupuesto general de subsidiariedad que rige la tutela, y en su defecto, si la exclusión de la accionante en la referida convocatoria, por no haberse acreditado el título profesional de comunicadora social o periodista emitido por una Institución de Educación Superior habilitada por el Ministerio de Educación Nacional, desconoció las prerrogativas de estirpe superior invocadas.

En este caso, la parte interesada, luego haber sido informada por la entidad accionada de su exclusión de la convocatoria, no acreditó haber ejecutado acción alguna reclamando por su situación ante dicha entidad, previo a instaurar el presente amparo, de donde se advertiría infringido el principio de subsidiariedad que rige este instrumento superior y excepcional, pues como de manera reiterada lo ha señalado la Corte Constitucional, la tutela no procede cuanto no se agotan los caminos ordinarios de reclamación o de defensa de derechos. Tampoco la interesada indicó que acudía a este instrumento, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sino que en su escrito solo cuestionó la decisión adoptada por la convocada, sin mencionar, haber efectuado reclamación alguna, ante dicha entidad.

En gracia de discusión frente a la situación expuesta por la tutelante, se diría que:

El artículo 26 de la Constitución Política señala que: *“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. **Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.** Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.* – Negrilla por el Juzgado-.

De lo anterior, se infiere que el legislador puede determinar en cuáles profesiones, artes u oficios debe exigirse un título académico que acredite la aptitud para el ejercicio, esto quiere decir que su ejercicio como tal no está condicionado por la posesión de un título académico sino cuando la ley así lo exija, ello con el fin de defender la prevalencia del interés general, dada la trascendencia e importancia social que caracteriza a la actividad de que se trate.

Ahora, en punto al ejercicio de la actividad de periodismo, la H. Corte Constitucional conceptuó:

“Los estudios académicos en el área de las comunicaciones habilitan, sin duda, para ejercer un oficio, en el que pueden competir quienes tengan formación universitaria en el campo mencionado, y los que no la tengan. Cabe esperar razonablemente que los primeros, por su mejor preparación y mayor destreza, cumplan una labor más eficaz que los segundos, al menos en la generalidad de los casos. Pero han de ser los resultados los que hablen, pues no parece lógico que sean vallas artificialmente dispuestas las que determinen el éxito o el fracaso de alguien, en un ámbito de trabajo como el que se ha descrito

(...)

Cuando el artículo 73 de la Constitución protege de modo explícito la actividad del periodista para garantizarle su "libertad e independencia profesional" es claro que lo hace en función de la tarea específica que tal profesional cumple, y no de la simple circunstancia de poseer un documento oficial, consecutivo a una experiencia anterior o al cumplimiento de ciertos requisitos académicos. Resulta pertinente afirmar, sin el más leve asomo de ambigüedad, que los derechos, de cualquiera índole, los privilegios (prestacionales, de seguridad social como los previstos en la ley 100/93, o los de alguna otra especie) y aún los deberes éticos y jurídicos que al periodista incumben, como se indicó más arriba, derivan del ejercicio de su actividad (acreditable por cualquier medio probatorio) y no del hecho contingente de poseer o no una tarjeta expedida por una agencia oficial. Dicha consideración resulta especialmente aplicable a la llamada "reserva de la fuente", aludida en el artículo 11 del estatuto que será retirado del ordenamiento, pues ella no es más que el corolario obligado del sigilo profesional que hoy ostenta rango superior, según el aparte transcrito del artículo 74 de la Constitución, válido para todo aquél que ejerza la actividad periodística” – Subrayado por el Juzgado-¹.

Ahora bien, la Ley 1016 de 2006 “Por la cual se adoptan normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional”, consagra:

“Artículo 1. Esta ley tiene por objeto la adopción de normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.

Para los efectos del inciso anterior se entiende que la actividad profesional que se reconoce en la presente Ley es de la rama de la comunicación en sus diferentes denominaciones.

(...)

Efectos legales. *Las normas legales que amparan el ejercicio del periodismo serán aplicables en su integridad a los profesionales que ejercen dicha actividad bajo las distintas denominaciones de que trata la presente ley.*

PARÁGRAFO. *También, para todos los efectos legales, se reconocerá la categoría profesional, con miras a la protección laboral y social, a las personas que acrediten el ejercicio de su actividad como periodistas o comunicadores ante el Ministerio de la Protección Social, o ante la entidad que haga sus veces, o ante las instituciones de educación superior legalmente reconocidas, empresas de comunicación y organizaciones gremiales o sindicales del sector. Para los efectos de este reconocimiento, se tendrán como medios de*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-087 de 1998

prueba las acreditaciones académicas, laborales, gremiales y sindicales del sector. Tales acreditaciones se expedirán a partir de criterios objetivos, razonables y verificables”- – Subrayado por el Juzgado-

Como vemos, los efectos consagrados en la precitada ley son meramente declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.

De otra parte, en cuanto a la formación académica con el fin de acceder al empleo público, el Decreto 785 de 2005 establece:

“Artículo 23. Disciplinas académicas. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior en cualquier modalidad, en los manuales específicos se determinarán las disciplinas académicas teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño. En todo caso, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica”

(...)

ARTÍCULO 26. Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensadas por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca”.

Así pues, si nos remitidos a la documental allegada por la accionada, se evidencia que previamente se estableció un perfil para el aspirante al cargo ofertado de REALIZADOR de contenidos audiovisuales, siendo requisito indispensable acreditar título profesional en cualquiera de los siguientes programas *“Comunicación Social o Periodismo, Dirección y producción de cine y televisión o afines”*.

De ahí que, la exclusión de la accionante en la referida convocatoria no luzca desproporcionada, pues la misma se sustenta en un criterio objetivo que previamente a su inscripción se había establecido para el cargo en mención y que era de conocimiento público, frente al cual, la convocada estimó que no podía suplirse mediante la acreditación del reconocimiento realizado por la Asociación de Periodistas ACP, en tanto se consideró que tal acreditación, no provenía de una Institución de Educación Superior, debidamente reconocida ante el Ministerio de Educación Superior, conforme lo exige el artículo 24 de la Ley 30 de 1992, o convalidación del título, de haber sido otorgado en el exterior.; pues tal

y como se señaló en párrafos anteriores la expedición de dicha acreditación, por parte de la Asociación Colombiana de Periodismo, solo habilita para el ejercicio del periodismo, sin que pudiera suplir la exigencia del título profesional en dicha disciplina, que como pre requisito determinó la entidad accionada en la referida convocatoria.

Finalmente, sobre el derecho a la igualdad, la Corte Constitucional tiene dicho que esta garantía superior “*comprende (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes*”². En este caso, la promotora del amparo no menciona situaciones o circunstancias específicas que, en su caso, permitan avizorar la trasgresión de este derecho fundamental por parte del Canal accionado, por lo que, ninguna protección podría dispensarse en tal sentido.

3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se establece que la actuación desplegada por la accionada se ajustó al marco legal que regula la materia, sin que ello pueda ser considerado como violatorio a prerrogativas de estirpe superior como las aquí invocadas por la promotora de la acción, lo que conlleva a negar el presente recurso de amparo.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar la acción de tutela promovida por STEPHANIE DYANN BATES ESTEBAN en contra del CANAL 13 – TEVEANDINA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo a las partes e intervinientes conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional, Sentencia T-068 de 2019

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cumplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3e4a32a047945853ac7676480d1d27d7d6a699ebfcbcead528cf3adad54712**

Documento generado en 07/10/2022 10:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>